

Quito, D.M., 19 de octubre de 2022

CASO No. 1288-15-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 1288-15-EP/22

Tema: La Corte Constitucional verifica que las sentencias condenatorias de primera y segunda instancia y aquella que declaró improcedente el recurso de casación, dictadas en el proceso penal N.º 17721-588-2014, vulneraron la garantía del *non bis in idem* al haberse sustanciado diferentes procesos penales respecto de actos conexos de un mismo hecho.

I. Antecedentes

A. Actuaciones procesales

1. La Unidad de Autoría Interna de la Corporación Aduanera Ecuatoriana (en adelante, “la CAE”) efectuó un examen especial al Trámite Aduanero Previo a la Matriculación de Vehículos en la Gerencia del Primer Distrito de Guayaquil, por el período comprendido entre el 1 de junio de 2000 al 31 de marzo de 2001.
2. Mediante oficio CAE-UAI-2002-No. 0000733, de 1 de agosto de 2002, se notificó a Ricardo Eduardo López Hernández los resultados provisionales del referido examen, en cuyo literal a), se afirmó lo siguiente:

De acuerdo a datos obtenidos del Sistema del CAMV¹, utilizado en el área de Matriculación Vehicular de la CAE; se determina que, durante el periodo comprendido entre junio de 2000 a marzo de 2001, constan procesados en el Primer Distrito Guayaquil 5.504 Certificados Aduaneros para Matriculación de Vehículos, los cuales fueron emitidos con el código de usuario “RILOPEZ”, asignado a usted, habiéndose observado que, 148 Certificados presentan evidencia de haber sido emitidos indebidamente, utilizando como información fuente, datos adulterados en Documentos Únicos de Importación, que previamente ya habían sido liquidados y se encontraban almacenados en el Archivo Técnico del Primer Distrito de Aduana de Guayaquil [énfasis en el original].

3. El 5 de diciembre de 2005, se emitió el “Informe con indicios de Responsabilidad Penal UAI-EEIRP-36-2005-IMP: Análisis al Trámite Aduanero Previo a la Matriculación de Vehículo, ejecutado en la Gerencia del Primer Distrito de Guayaquil, periodo 2000-06-01 / 2001-03-31”, caso N.º 23, en el que se concluyó lo siguiente:

¹ Certificados Aduaneros para Matriculación Vehicular.

Se emite 1 CAMV número: G00003116, UTILIZANDO COMO RESPALDO EL DUF N° 1078339, Refrendo N° 028-97-10-020992-0, con el cual la C.T.G., matriculó el vehículo Jeep marca Chevrolet, modelo Blazer 4x4, año 1997, Chasis # GLC-722, debiendo señalar que este vehículo con la referencia del DUI y refrendo antes indicado, no consta registrado en el Sistema Informático de la Aduana. Sin embargo en el Archivo Técnico de la Gerencia del Primer Distrito de Guayaquil, con el refrendo # 028-97-10-020992-7, se encuentra archivado el DUI 0417790, que corresponde a la importación de PREPARACIONES ANTIOXIDANTE, realizada por VECOIN C. LTDA., datos que a diferencia del anterior documento, estos si [sic] se encuentran registrados en el SISA. Por lo que del análisis realizado y de acuerdo a las certificaciones entregadas por los operadores de comercio exterior, existe la presunción de que el DUI No. 1078339, como sus documentos de acompañamiento que reposan en los archivos de la Secretaría General de la Comisión de Tránsito del Guayas, y que sirvieron para matricular el vehículo mencionado, son falsificados.

Por lo expuesto y conforme los anexos que sustentan el informe, se determina indicios de responsabilidad penal, por el presunto delito tipificado y reprimido en el Capítulo III del Título IV, del Libro Segundo del Código Penal; De la Falsificación de Documentos en General; por lo que de conformidad con el artículo 67 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, este informe deberá remitirse al Ministerio Fiscal Público, para que ejercite la acción penal correspondiente, en contra de autores, cómplices y encubridores que resultaren en tal infracción [énfasis en el original].

4. Con fundamento en el mencionado informe, Contraloría General del Estado (en adelante, “la CGE”), presentó la respectiva denuncia ante la Fiscalía General del Estado (en adelante, “la Fiscalía”) por el presunto delito de falsedad en instrumento público, la que dio origen a la instrucción fiscal N.º 03-2010 (IP 199-2006 / 06-07-13035). Esto mismo ocurrió respecto de los documentos únicos de importación con los que se obtuvieron certificados aduaneros para matriculación vehicular, que presentaban irregularidades (ver párr. 2 *supra*), por lo que, en contra de Ricardo Eduardo López Hernández, se presentaron múltiples denuncias y enfrentó, en razón de las mismas, diversos procesos penales que concluyeron de diferentes formas, entre ellas, sobreseimiento provisional, sobreseimiento definitivo, sentencias absolutorias, sentencias condenatorias, sentencia de revisión que confirmó su estado de inocencia³, etc.
5. Una vez concluida la instrucción fiscal N.º 03-2010, el 12 de abril de 2010, se celebró ante el juez del Juzgado Octavo de Garantías Penales del Guayas la audiencia preparatoria del juicio N.º 2155-2009⁴, en la que se resolvió dictar

[...] auto de llamamiento a juicio en contra del antes mencionado procesado Ricardo Eduardo López Hernández, en el grado de presunto autor del delito tipificado en el Art. 341, en concordancia con el Art. 339 del Código Penal.- Como el antes indicado procesado contra quien se ha llamado a juicio se encuentra con medidas cautelares de carácter

² Documento Único de Importación.

³ Información proporcionada por el Consejo de la Judicatura, el 16 de junio de 2022. Documento de Excel adjunto al oficio N.º CJ-DG-2022-1284-OF. Al respecto, véase el párrafo 24 *infra*.

⁴ En las diferentes etapas del proceso penal, a la causa le fueron asignados diferentes números, mismos que serán precisados en los respectivos párrafos en los que se haga alusión a cada fase del juicio.

personal señaladas en el numeral 13 de dicho Artículo. Esto [sic] es la prisión preventiva para lo cual se oficiara [sic] de forma pertinente a las Autoridades de policías, para que procedan a la localización y captura del mismo, quien deberá quedar a órdenes de esta Judicatura.

6. En la etapa de juicio, al proceso penal le fue asignado el N.º 031-2012. En esta instancia, Ricardo Eduardo López Hernández⁵ presentó un escrito en el que expresó lo que sigue:

Adjunto se dignarán encontrar, copia simple, de la sentencia dictada con fecha 24 de abril de 2012, por el Sexto Tribunal de Garantías Penales del Guayas, en la que se confirma mi estado de inocencia⁶, mientras que en el proceso constan los 18 o más autos de sobreseimiento a mi favor, dictados por los señores jueces de garantías penales.

De la lectura de la sentencia que acompaño se desprende la veracidad de lo que vengo sosteniendo, es decir, que es un solo el Informe de Auditoría en todos los juicios y lo que cambia en cada uno de ellos, es la referencia al supuesto documento falso, él [sic] que ni siquiera existe en cada procesos [sic].

La doctrina sostiene que cuando se trata de un mismo delito, o de delitos de acción continuada, se debe tramitar un solo proceso. Este principio doctrinario lo ha recogido la Constitución del Ecuador, en el literal i) numeral 7 del Art. 76, que señala: i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.

Por lo antes expuesto, les solicito que en atención a lo que dispone el Art. 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, suspendan la tramitación de este proceso y eleven los autos a la Corte Constitucional, para que se pronuncien respecto a la procedibilidad o no, de la gran cantidad de juicios incoados en mi contra, sin tomar en consideración que el Juzgado de Aduanas ya emitió pronunciamiento, frente a la totalidad de los documentos supuestamente falsos, al confirmar mi estado de inocencia.

7. En auto de 28 de mayo de 2012, el Tribunal Décimo de Garantías Penales del Guayas negó lo solicitado por el procesado, acogiendo la contestación brindada tanto por la CGE, como por la Fiscalía. Específicamente, en documento de 16 de mayo de 2012, la Contraloría señaló que

en uso de las facultades y atribuciones que le otorga la Constitución de la República del Ecuador y la Ley, realizó exámenes especiales al Trámite Aduanero Previo a la Matriculación de Vehículos, ejecutado en la Gerencia del Primer Distrito de Guayaquil, individualizando cada Documento Único de Importación (DUI), en consecuencia, se sustanciaron varios procesos en los Juzgados Penales del Guayas y que se encuentra en su etapa final en los Tribunales de Garantías Penales, entre ellos el caso que nos ocupa el

⁵ A la fecha de ocurridos los hechos que le fueron imputados a Ricardo Eduardo López Hernández, se desempeñaba como asistente de la Gerencia Distrital – Guayaquil de la CAE.

⁶ La sentencia referida fue dictada dentro del proceso penal N.º 09906-2010-0209, que tuvo como antecedente el informe DIRES 00275-2006-UAI-EEIRP-029-2005-UMP, generado en el mismo examen especial, es decir, al trámite aduanero previo a la matriculación de vehículos, ejecutado en el Primer Distrito de Aduanas de Guayaquil, de los periodos comprendidos entre el 1 de junio de 2000 y el 31 de marzo de 2001.

DUI No. 1078339, existiendo hasta el momento sentencias condenatorias dictadas por los Tribunales Sexto y Noveno [sic] Garantías Penales, de 4 a 6 años respectivamente.

Ahora bien, ¿Cuándo es procedente la consulta a la Corte Constitucional?, lo establecen los Artículos 428 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, o cuando se plantea el recurso Extraordinario de Protección preceptuado en el Artículo 94 de la norma Suprema. Bajo estos presupuestos, reitero mi petición que se rechace por improcedente el petitorio.

8. Por su parte, la Fiscalía, mediante escrito de 18 de mayo de 2012, afirmó que las

probanzas a que se refiere dicho escrito y a la forma de emisión de los CAMV que sirvieron de sustento para matricular vehículos de manera ilegal no pueden soslayarse a resoluciones de desistimiento o desestimaciones que existen, como dice el procesado, a su favor ni de supuestos diecisiete autos de llamamiento a juicio en que dicen le confirman el estado de inocencia y en otro se lo declara culpable.

9. El 17 de diciembre de 2012, el Tribunal Décimo de Garantías Penales del Guayas dictó sentencia condenatoria en contra de Ricardo Eduardo López Hernández y le declaró responsable, en el grado de autor material, del delito tipificado y reprimido en el artículo 339 del Código Penal⁷, en concordancia con el artículo 341 *ibídem*⁸; en consecuencia, impuso al procesado la pena de 6 años de reclusión menor ordinaria.

10. De esta sentencia, el procesado interpuso recurso de apelación. El 13 de enero de 2014, la Sala de Conjuces de la Segunda Sala de lo Penal, Colutorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas⁹ aceptó parcialmente el recurso de apelación y reformó la sentencia dictada por el Tribunal Décimo de Garantías Penales del Guayas, exclusivamente respecto de la pena, por lo que condenó a Ricardo Eduardo López Hernández a cuatro años de reclusión menor ordinaria, al haberse verificado la existencia de las atenuantes previstas en el artículo 29, numerales 5, 6 y 7 del Código Penal¹⁰.

⁷ “Art. 339.- Será reprimida con pena de seis a nueve años de reclusión menor, cualquiera otra persona que hubiere cometido una falsedad en instrumentos públicos, en escrituras de comercio o de banco, contratos de prenda agrícola o industrial o de prenda especial de comercio, en escritos o en cualquier otra actuación judicial:

Ya por firmas falsas;

Ya por imitación o alteración de letras o firmas;

Ya por haber inventado convenciones, disposiciones, obligaciones o descargos, o por haberlos insertado fuera de tiempo en los documentos;

Ya por adición o alteración de las cláusulas, declaraciones o hechos que esos documentos tenían por objeto recibir o comprobar”.

⁸ “Art. 341.- En los casos expresados en los precedentes artículos, el que hubiere hecho uso, dolosamente, del documento falso, será reprimido como si fuere autor de la falsedad”.

⁹ En apelación, el proceso penal fue identificado con el N.º 0194-2013.

¹⁰ “Art. 29.- Son circunstancias atenuantes todas las que, refiriéndose a las causas impulsivas de la infracción, al estado y capacidad física e intelectual del delincuente, a su conducta con respecto al acto y sus consecuencias, disminuyen la gravedad de la infracción, o la alarma ocasionada en la sociedad, o dan a conocer la poca o ninguna peligrosidad del autor, como en los casos siguientes:

5o.- Presentarse voluntariamente a la justicia, pudiendo haber eludido su acción con la fuga o el ocultamiento;

11. En contra de la sentencia de segunda instancia, el procesado propuso recurso de casación¹¹. En auto de 5 de enero de 2015, la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (en adelante, “la Sala Penal”), con fundamento en el artículo 856.6 del Código de Procedimiento Civil¹² (en adelante, “el CPC”), aceptó la excusa presentada por el ex juez nacional Jorge Blum Carcelén, quien, previamente, había conformado el tribunal que, en sentencia de 22 de abril de 2014, aceptó el recurso de revisión planteado¹³ por Ricardo Eduardo López Hernández en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Sexto de Garantías Penales del Guayas el 2 de abril de 2012¹⁴ y que ratificó el estado de inocencia del recurrente.
12. El 23 de febrero de 2015, se sustanció la audiencia de fundamentación del recurso de casación, en la que el abogado defensor del procesado condenado refirió: “*A mi defendido el señor Ricardo Eduardo López Hernández, le iniciaron por la misma causa y por la misma materia 59 juicios, dos la Fiscalía los repite, es decir, que violan la Constitución del Ecuador en su Art 76 numeral 7 literal i [...]*”. El 15 de junio de 2015, la Sala Penal¹⁵, por unanimidad, declaró improcedente el recurso al concluir que el casacionista no demostró, argumentadamente, los errores alegados. A continuación, el procesado solicitó aclaración y ampliación. En auto de 22 de julio de 2015, los recursos fueron “*desestimados por improcedentes*”.
13. El 6 de agosto de 2015, Ricardo Eduardo López Hernández (también “el accionante”), planteó acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias condenatorias de primera y segunda instancia¹⁶ –véase los párr. 9 y 10 *supra*– y la de casación, individualizada en el párrafo anterior.

6o.- *Ejemplar conducta observada por el culpado con posterioridad a la infracción;*

7o.- *Conducta anterior del delincuente que revele claramente no tratarse de un individuo peligroso”.*

¹¹ Mediante sorteo de 14 de abril de 2014, se designó el tribunal de casación para resolver la casación interpuesta por Ricardo Eduardo López Hernández, mismo que se conformó por los entonces jueces nacionales Jorge Blum Carcelén (ponente), Wilson Merino Sánchez y Johnny Ayluardo Salcedo.

¹² “Art. 856.- *Un juez, sea de tribunal o de juzgado, puede ser recusado por cualquiera de las partes, y debe separarse del conocimiento de la causa, por alguno de los motivos siguientes:*

6. *Haber fallado en otra instancia y en el mismo juicio la cuestión que se ventila u otra conexas con ella;*”.

¹³ Al expediente del recurso de revisión le correspondió el N.º 1122-2013.

¹⁴ Sentencia condenatoria que declaró a Ricardo Eduardo López Hernández, autor del delito de falsificación de documento en general, tipificado y sancionado en el artículo 337 del Código Penal y le impuso la pena de 4 años de reclusión mayor. El supuesto documento falsificado era el DUI N.º 1024479, lo que se derivaba del informe N.º DIRES-00275-2006-UAI-EEIRP-029-2005-IMP, en el que se determinaban indicios de responsabilidad penal, elaborado como parte del examen especial, relacionado con el trámite aduanero previo a la matriculación de vehículos, ejecutado en el Primer Distrito de Aduanas de Guayaquil, por el periodo comprendido entre el 1 de junio de 2000 y el 31 de marzo de 2001.

¹⁵ En sede de casación, el proceso penal fue identificado con el N.º 588-2014. Con este último número se identificará, a lo largo de la presente sentencia, al juicio penal que originó la presente acción extraordinaria de protección.

¹⁶ La Corte Constitucional determinó los criterios respecto a analizar todas las decisiones judiciales contra las cuales se establecen argumentos relevantes sobre la posible vulneración de un derecho constitucional, aun cuando no se precise una de esas decisiones bajo el título de decisión impugnada o similar en la demanda. En la acción extraordinaria de protección, el accionante señala expresamente que la decisión judicial impugnada es la dictada el 15 de junio de 2015, por la Sala Penal; sin embargo, de la argumentación que sustenta la vulneración de sus derechos constitucionales, se deriva que también son impugnadas las

14. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, en auto de 13 de octubre de 2015, admitió a trámite la demanda presentada.
15. Mediante sorteo realizado el 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de la causa correspondió al juez constitucional Alí Lozada Prado; quien avocó conocimiento en providencia de 30 de junio de 2020, en la que, además, requirió un informe de descargo¹⁷.
16. Mediante providencia de 5 de abril de 2022, el juez sustanciador requirió informes de descargo adicionales¹⁸, además de ordenar la entrega de información al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores (en adelante, “el SNAI”) y al Consejo de la Judicatura.

B. Las pretensiones y sus fundamentos

17. En su demanda, el accionante solicitó que la Corte Constitucional:
 - 17.1. *declare sin efecto la sentencia emitida en el juicio N° 0588-2014 por los Jueces de Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador de fecha 15 de junio de 2015 a las, 14h15:58 y cuyo recurso de aclaración y ampliación también fue negado mediante resolución de fecha 22 de Julio de 2015, a las 09h00, por haberse violado los derechos constitucionales de Ricardo Eduardo López Hernández y por consiguiente se mantenga el estado de inocencia de Ricardo Eduardo López Hernández.*
 - 17.2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, convoque a una audiencia pública.
18. Para sustentar el pedido referido en el párr. 17.1 *supra*, Ricardo Eduardo López Hernández presentó los siguientes *cargos*:
 - 18.1. Las sentencias condenatorias y aquella que declaró improcedente el recurso de casación, dictadas dentro del proceso penal N.º 588-2014 (también, “las decisiones judiciales impugnadas”) vulneraron el principio de *non bis in idem*; la tutela judicial efectiva, el debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes y la seguridad jurídica porque las autoridades jurisdiccionales resolvieron condenarle pese a que ya existían sentencias ratificadorias de su inocencia respecto de los mismos

sentencias condenatorias dictadas en primera y segunda instancia, el 17 de diciembre de 2012 y el 13 de enero de 2014. De manera que, esta Magistratura también considerará como decisiones judiciales impugnadas a las sentencias dictadas el 17 de diciembre de 2012 y el 13 de enero de 2014 dentro del proceso de origen. Véase al respecto, las sentencias N.º 1234-14-EP/20, párr. 12-14; sentencia N.º 2049-14-EP/20, párr. 8-10; sentencia N.º 1499-17-EP/22, párr. 9-11.

¹⁷ Solicitado a la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, que intervino en la resolución del caso N.º 588-2014.

¹⁸ Solicitados a los jueces de primera y segunda instancia, que resolvieron el caso N.º 588-2014.

hechos y en la misma materia. Esta situación se habría producido porque, pese a que existían actos conexos que debían ser conocidos a través de un proceso único, aquellos fueron investigados y juzgados en, al menos, 56 procesos penales que fueron iniciados en su contra por los documentos únicos de importación emitidos por la CAE cuando fue servidor de dicha entidad pública.

18.2. La sentencia dictada en apelación vulneró el derecho al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes y la de ser juzgado por un juez imparcial, ya que los jueces de segunda instancia que intervinieron en el proceso penal N.º 588-2014 inobservaron el artículo 263.6 del Código de Procedimiento Penal (en adelante, “el CPP”), al haber conocido y resuelto, de forma previa, otros casos originados en los mismos hechos, por lo que estaban obligados a excusarse al haber anticipado su criterio y carecer de objetividad.

18.3. La Fiscalía vulneró el debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes al haber ejercido la acción penal sin contar con el requisito de prejudicialidad exigido en el artículo 40 del CPP¹⁹, en concordancia con el artículo 180 del CPC²⁰.

18.4. Las decisiones judiciales impugnadas vulneraron el debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, al haber contravenido el artículo 341 del Código Penal, puesto que *“a quien debieron enjuiciar por el presunto delito de uso doloso de documento público, debió ser el dueño del vehículo a nombre de quien se encuentra matriculado ante las autoridades de tránsito, lo cual no se ha hecho y ni siquiera se sabe el nombre de esa persona, lo cual es fácil de saber, con sólo oficiar requiriendo su nombre, a esas autoridades de tránsito”*.

18.5. Las autoridades del Centro de Privación de Libertad (en adelante, “el CPL”), en el que se encuentra privado de la libertad²¹, vulneraron los artículos 51.4²²

¹⁹ “Art. 40.- Prejudicialidad.- En los casos expresamente señalados por la ley, si el ejercicio de la acción penal dependiera de cuestiones prejudiciales cuya decisión compete exclusivamente al fuero civil, no podrá iniciarse el proceso penal antes de que haya auto o sentencia firme en la cuestión prejudicial”.

²⁰ “Art. 180.- Si se demandare la falsedad de un instrumento público, el juez procederá a comparar la copia con el original, y a recibir las declaraciones de los testigos instrumentales. Practicadas estas diligencias y cualesquiera otras que el juez estime convenientes para el esclarecimiento de la verdad, se correrá traslado de la demanda y seguirá el juicio por la vía ordinaria. En caso de declararse falso un instrumento, en la misma sentencia se ordenará la remisión de copias del enjuiciamiento civil al fiscal competente para que ejerza la acción penal, sin que pueda ejercerla antes de tal declaración”.

²¹ El accionante se encontraba privado de la libertad en el ex Centro de Rehabilitación Social Regional Guayas, actual Centro de Rehabilitación Social Masculino Guayas N.º 4, al que ingresó el 30 de octubre del 2012, por el delito de falsificación de instrumentos públicos, recuperando su libertad el 14 de enero 2019. Véase el párr. 22 *infra*.

²² “Art. 77.- En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas:

y 77.1.12 de la Constitución²³ pues, por el “*encierro que padezco, me ha sobrevenido varias enfermedades, llegando a perder el 100% de la visión del ojo derecho, por falta de atención médica*”.

18.6. Adicionalmente, el accionante señala que las decisiones judiciales impugnadas también vulneraron las disposiciones contenidas en los siguientes artículos: 11.9²⁴ de la Constitución; 129 (numerales 2, 3, 9 y 10)²⁵

1. La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin formula de juicio por más de veinticuatro horas. Las medidas no privativas de libertad se aplicarán de conformidad con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley.

12. Las personas declaradas culpables y sancionadas con penas de privación de libertad por sentencia condenatoria ejecutoriada, permanecerán en centros de rehabilitación social. Ninguna persona condenada por delitos comunes cumplirá la pena fuera de los centros de rehabilitación social del Estado, salvo los casos de penas alternativas y de libertad condicionada, de acuerdo con la ley”.

²³ “Art. 51.- Se reconoce a las personas privadas de la libertad los siguientes derechos:

4. Contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad”.

²⁴ “Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas.

El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos”.

²⁵ “Art. 129.- FACULTADES Y DEBERES GENERICOS DE LAS JUEZAS Y JUECES. - A más de los deberes de toda servidora o servidor judicial, las juezas y jueces, según corresponda, tienen las siguientes facultades y deberes genéricos:

2. Administrar justicia aplicando la norma jurídica pertinente;

3. Resolver los asuntos sometidos a su consideración con estricta observancia de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la Función Judicial;

9. En cualquier estado de la causa, las juezas y jueces que adviertan ser incompetentes para conocer de la misma en razón del fuero personal, territorio o los grados, deberán inhibirse de su conocimiento, sin declarar nulo el proceso y dispondrán que pase el mismo al tribunal o jueza o juez competente a fin de que, a partir del punto en que se produjo la inhibición, continúe sustanciando o lo resuelva. Si la incompetencia es en razón de la materia, declarará la nulidad y mandará que se remita el proceso al tribunal o jueza o juez competente para que dé inicio al juzgamiento, pero el tiempo transcurrido entre la citación con la demanda y la declaratoria de nulidad no se computarán dentro de los plazos o términos de caducidad o prescripción del derecho o la acción;

10. Si al resolver una cuestión hubiere mérito para proceder penalmente, el tribunal, jueza o juez de la causa dispondrá en la sentencia o el auto definitivo que se remitan los antecedentes necesarios a la Fiscalía

y 130 (numerales 2, 3, 4 y 5)²⁶ del Código Orgánico de la Función Judicial; 164²⁷ del CPC; y, 169²⁸, 216 (numerales 2 y 3)²⁹, 264³⁰ y 330 (numerales 1, 2 y 3)³¹ del CPP.

C. Informes de descargo

19. El 6 de abril de 2022, Juan Paredes Fernández, Juez de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas informó lo siguiente:

General. En este supuesto el plazo para la prescripción de la acción penal empezará a correr en el momento en que se ejecutorie dicha sentencia o auto; y, (...)".

²⁶ "Art. 130.- FACULTADES JURISDICCIONALES DE LAS JUEZAS Y JUECES. - Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben:

2. Velar por una eficiente aplicación de los principios procesales;
3. Propender a la unificación del criterio judicial sobre un mismo punto de derecho;
4. Motivar debidamente sus resoluciones. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados serán nulos;
5. Velar por el pronto despacho de las causas de acuerdo con la ley; [...]"

²⁷ "Art. 164.- Instrumento público o auténtico es el autorizado con las solemnidades legales por el competente empleado. Si fuere otorgado ante notario e incorporado en un protocolo o registro público, se llamará escritura pública. Se consideran también instrumentos públicos los mensajes de datos otorgados, conferidos, autorizados o expedidos por y ante autoridad competente y firmados electrónicamente".

²⁸ "Art. 169.- Caducidad de la prisión preventiva. - La prisión preventiva no podrá exceder de seis meses, en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año, en delitos sancionados con reclusión. En ambos casos, el plazo para que opere la caducidad se contará a partir de la fecha en que se hizo efectivo el auto de prisión preventiva. Si se excedieren esos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto, bajo la responsabilidad del juez de garantías penales que conoce la causa".

²⁹ "Art. 216.- Atribuciones del Fiscal. - El Fiscal deberá, especialmente:

2. Reconocer los lugares, resultados, huellas, señales, armas, objetos e instrumentos conducentes a establecer la existencia del delito e identificar a sus posibles responsables, conforme a lo dispuesto en el capítulo de la prueba material;
3. Recibir del ofendido y de las personas que hubiesen presenciado los hechos o de aquéllas a quienes constare algún dato sobre el hecho o sus autores, sin juramento, las versiones que dieren. Se les advertirá de la obligación que tienen de presentarse a declarar ante el juez o ante el tribunal penal. Estos datos se consignarán en el acta que será suscrita por las personas intervinientes".

³⁰ "Art. 264.- Causas de excusa y recusación. - Son causas de excusa y recusación de los jueces del tribunal de garantías penales las determinadas en el Código de Procedimiento Civil y además, las siguientes:

1. Ser cónyuge o pariente del acusador, del ofendido, del acusado o de sus defensores, o del Fiscal, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
 2. Haber intervenido en el proceso, como juez, testigo, perito, intérprete, defensor, acusador o secretario;
- y,
3. Estar ligado a las partes, al ofendido o a sus defensores por intereses económicos o de cualquier índole. Los jueces del Tribunal de Garantías Penales presentarán sus excusas con juramento".

³¹ "Art. 330.- Causas de nulidad. - Habrá lugar a la declaración de nulidad, en los siguientes casos:

1. Cuando el juez de garantías penales o el tribunal de garantías penales hubieren actuado sin competencia;
2. Cuando la sentencia no reúna los requisitos exigidos en el artículo 309 de este Código; y,
3. Cuando en la sustanciación del proceso se hubiere violado el trámite previsto en la ley, siempre que tal violación hubiere influido en la decisión de la causa".

El fallo a que se hace referencia en la Acción Extraordinaria de Protección [...] es el dictado por la Sala de Conjuces de la Ex Segunda Sala de lo Penal Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas [...] es decir, el compareciente no integraba la mentada Sala de Conjuces de dicha Sala; por lo que no estoy en condiciones de hacer un pronunciamiento sobre los argumentos y motivos que tuvieron los jueces [...] al momento de dictar la referida sentencia.

- 20.** El 22 de abril de 2022, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil, al que le fue resorteada la causa N.º 09910-2012-0031, en lo principal, indicó: “*NO ESTAMOS EN LA CAPACIDAD LEGAL NI COSNTITUCIONAL [sic] para pronunciarlos con respecto a los motivos que tuvieron los mencionado [sic] jueces para dictar la Sentencia de fecha 17 de diciembre de 2012 a las 14h16”.*
- 21.** No se recibió informe alguno de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.

D. Otros informes

- 22.** El 7 de abril de 2022, el SNAI presentó ante la Corte Constitucional, el memorando N.º SNAI-DDDI-2022-0957-M de 7 de abril de 2022, en el que comunicó:

Una vez revisado el SISTEMA DE GESTIÓN PENITENCIARIA, la base de datos otorgado por el Departamento de Estadística del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores; y conforme los registros administrativos proporcionados por cada uno de los centros de privación de libertad a nivel nacional, se registra que el señor LÓPEZ HERNÁNDEZ RICARDO EDUARDO, con C.C. 0912908035, al momento con fecha 07 de abril del 2022, no se encuentra actualmente privado de su libertad en ningún Centro de Rehabilitación Social del país.

Además, se certifica que estuvo privado de su libertad en el ex Centro de Rehabilitación Social Regional Guayas actual CRS Masculino Guayas N° 4, ingresando a dicho Centro el 30 de octubre del 2012, por el delito de Falsificación de Instrumentos Públicos, sentenciado a 06 años, obteniendo su libertad el 14 de enero 2019, por cumplimiento integral de la pena³².

- 23.** El 16 de junio de 2022, mediante oficio-CJ-DG-2022-1284-OF, el Consejo de la Judicatura remitió el memorando CJ-DNEJEJ-2022-0888-M de 15 de junio de 2022, emitido por la Dirección Nacional de Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura, documento que en lo principal señala lo siguiente:

En razón de las competencias y atribuciones de la Dirección, se realizó la consulta en la base de datos de los registros administrativos contenidos en el Sistema Automático de Trámites Judiciales (SATJE) corte a mayo 2022 y se identificaron todos los procesos judicializados en los que aparece Ricardo Eduardo López Hernández con C.C. 0912908035, se adjunta el papel de trabajo 0714.

³² Esta información es inconsistente con lo resuelto en el proceso de origen porque, como se indicó en el párr. 10 *supra*, el accionante fue condenado a 4 años de reclusión menor ordinaria.

24. Adicionalmente, mediante correo electrónico, el Consejo de la Judicatura remitió un documento de Excel en el que se enlistan 141 procesos penales que fueron instaurados en contra de Ricardo Eduardo López Hernández por el delito de falsedad de documentos, presuntamente cometidos durante sus funciones en la, entonces, CAE, ahora, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (en adelante, “el SENA”), relacionados con la alteración de los documentos únicos de importación.

II. Competencia

25. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la CRE, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 63 y 191.2.d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”), la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver esta causa.

III. Planteamiento y resolución de los problemas jurídicos

26. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los *problemas jurídicos* surgen, principalmente, de los *cargos* formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción, por considerarlo lesivo de un derecho fundamental³³.
27. De acuerdo con los cargos contenidos en los párr. 18.2, 18.3., 18.5. y 18.6. *supra*, se desprende que el accionante, en el párr. 18.2 *supra*, refiere que existieron “otros juicios previos” en los que el tribunal de apelación del juicio N.º 588-2014 se pronunció, sin detallar con precisión cuáles serían esos otros juicios, es decir, no provee información que permita identificarlos. En los párr. 18.3. y 18.5. *supra*, establece que quienes vulneraron sus derechos constitucionales fueron la Fiscalía y las autoridades administrativas responsables de un centro de privación de libertad, por lo que sus cargos carecen de base fáctica relativa a una acción u omisión judicial; y, –en el párr. 18.6 *supra*–, afirma que fueron transgredidas disposiciones que no contienen ni han sido relacionadas con un derecho fundamental. En consecuencia, los cargos antedichos carecen de completitud³⁴ y no permiten la formulación de un problema jurídico.
28. En lo que refiere al cargo sintetizado en el párr. 18.4. *supra*, se advierte que el accionante cuestiona la supuesta falta de aplicación del artículo 341 del Código Penal³⁵ para resolver el caso, ya que, en su criterio, debían ser los propietarios de los vehículos cuyo

³³ Así lo ha señalado esta Corte en múltiples sentencias. Véase, como referencia, las sentencias N.º 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 16; N.º 1290-18-EP/21, de 20 de octubre de 2021, párr. 20; N.º 752-20-EP/21, de 21 de diciembre de 2021, párr. 31.

³⁴ Esta Corte determinó, en el párr. 18 de la sentencia N.º 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, que una forma de analizar la existencia de un argumento mínimamente completo en una demanda de acción extraordinaria de protección es la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).

³⁵ “Art. 341.- En los casos expresados en los precedentes artículos, el que hubiere hecho uso, dolosamente, del documento falso, será reprimido como si fuere autor de la falsedad”.

CAMV fue adulterado, a quienes se imputara la comisión del delito por el que él fue declarado responsable. Por tanto, la razón expuesta busca que la Corte examine el fondo de las decisiones judiciales impugnadas y, con ello, la corrección de las mismas. Al respecto, cabe indicar que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto establecer si una determinada actuación judicial vulneró directamente algún derecho constitucional y solo excepcionalmente se puede revisar lo resuelto sobre el conflicto materia del juicio de origen, lo que la jurisprudencia ha denominado “*examen de mérito*”. Respecto de este examen, esta Corte, en los párrafos 55 y 56 de la sentencia N.º 176-14-EP/19, de 16 de octubre de 2019, definió que el control de mérito procede únicamente en acciones extraordinarias de protección derivadas de procesos de garantías jurisdiccionales y solo en determinados supuestos; de lo contrario, la acción extraordinaria de protección tendría una función similar a una nueva instancia dentro del juicio de origen. Dado que el proceso de origen, en este caso, no corresponde a garantías jurisdiccionales, sino a un juicio penal, no es posible efectuar un examen de mérito y, en consecuencia, la razón examinada no permite formular un problema jurídico a ser resuelto en esta sentencia.

29. Respecto del primer cargo, contenido en el párr. 18.1. *supra*, y por cuanto solo la alegada vulneración de la garantía del *non bis in idem* es independiente, es decir, no derivada de otras presuntas vulneraciones, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿Vulneraron, las decisiones judiciales impugnadas, el derecho al debido proceso en la garantía de no ser juzgado dos veces por los mismos hechos y materia porque habrían resuelto condenar al procesado de un juicio penal, respecto de hechos sobre los que ya se había emitido una sentencia ratificatoria de la inocencia y que, por ser conexos, debían ser judicializados en un único proceso?**
30. De conformidad con el cargo que dio origen a este problema jurídico –véase el párr. 18.1 *supra*–, la vulneración de sus derechos constitucionales se produjo al tramitarse el juicio N.º 588-2014, puesto que, mientras era juzgado en aquel proceso, ya se había obtenido una sentencia en otro juicio por los mismos hechos y en la misma materia. Así, la primera cuestión que debe dilucidarse es si, efectivamente, como se alega, se conocieron y resolvieron hechos idénticos a los establecidos en el juicio N.º 588-2014.
31. De la existencia de la sentencia ratificatoria de su inocencia, dictada el **24 de abril de 2012** en el proceso N.º 09906-2020-209, Ricardo Eduardo López Hernández dio conocimiento al Décimo Tribunal de Garantías Penales, antes de que este último hubiera instalado la audiencia de juzgamiento³⁶ –véase el párr. 6 *supra*– dentro del juicio N.º 588-2014. En este sentido, todas las autoridades jurisdiccionales que intervinieron en la causa N.º 588-2014, tanto en primera como segunda instancia, así como en casación, tenían acceso a la mencionada providencia. Adicionalmente, esta no es la única decisión judicial definitiva dictada en un juicio penal relacionada con los supuestos mismos hechos que consta en el expediente.
32. A hoja 8 del cuaderno de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, constan copias certificadas de la sentencia de revisión de **22 de abril de 2014**, emitida en el proceso

³⁶ A hoja 75 del primer cuerpo del expediente N.º 588-2014.

N.º 1122-2013, que revocó la sentencia condenatoria ejecutoriada dictada por el Tribunal Sexto de Garantías Penales del Guayas el 2 de abril de 2012; y, en su lugar, ratificó la inocencia de Ricardo Eduardo López Hernández. La existencia de esta sentencia fue conocida por la Sala Penal antes de que se sustanciara la audiencia de fundamentación del recurso de casación –véase el párr. 11 *supra*–, en virtud de la presentación de la excusa de uno de los jueces que conformaban el tribunal. De esta forma, ambas sentencias –la de 24 de abril de 2012 y la de 22 de abril de 2014–, hacen parte del expediente N.º 588-2014 y pueden ser analizadas por esta Corte, con el propósito de responder la cuestión establecida en el párrafo 29 *supra*.

- 33.** Ahora, respecto de la sentencia dictada el 24 de abril de 2012 dentro del proceso N.º 09906-2020-209, la Fiscalía acusó al procesado el cometimiento del delito tipificado y reprimido en el artículo 337 del Código Penal, al afirmar lo siguiente:

[T]enemos por parte de lo que ha copiado la Fiscalía por la denuncia presentada en la Fiscalía por el señor Luis Moyano Alarcón Director Regional 1 de la Contraloría General del Estado de fecha 5 de mayo de 2006, en el examen contenido de 196 fojas útiles relacionado con el trámite [sic] aduanero previo a la matriculación de vehículos ejecutado en el Primer Distrito de Aduanas de Guayaquil, por el periodo comprendido del 1 de Julio (sic) 2000 al 31 de marzo de 2001, en el que se analizó [sic] el proceso de matriculación de los vehículos cuya importación se encuentra amparado con el documento único de importación No.-1024479, examen contenido en el informe 12-2005-2006-OAE-BIT-IRP-029-2005-UNT, en el limite [sic] de responsabilidad penal [...] y contenido en el informe DIRES 00275-2006-UAI-EEIRP-029-2005-UMP.

- 34.** Por su parte, en la sentencia de revisión de 22 de abril de 2014, emitida en el proceso N.º 1122-2013, se determinó que los hechos que habían originado la causa penal, correspondían a los siguientes:

Teniendo como antecedentes la denuncia presentada en la Fiscalía Provincial del Guayas por el Dr. Luis Moyano Alarcón, Director Regional 1, de la Contraloría General del Estado de ese entonces, respaldado en el informe de Contraloría signado con el No. (DIRES-00275-2006-UAI-EEIRP-029-2005-IMP), en el que se determinan indicios de responsabilidad penal, elaborado como parte del examen especial, relacionado con el trámite aduanero previo a la matriculación de vehículos, ejecutado en el Primer Distrito de Aduanas de Guayaquil, por el periodo comprendido entre el 1 de junio del 2000 y el 31 de marzo del 2001, en el que se analizó el proceso de matriculación de los vehículos cuya importación se encuentra amparada con el documento único de importación No. 1024479; examen contenido en 196 fojas útiles, en contra de los señores Ricardo Eduardo López Hernández, ex funcionario del área de matriculación vehicular, Ronald Murgueitio Chuchuca del Departamento de Regímenes Especiales; Teresa Chávez Alejandro y Merly Cortes [sic] Zambrano del Departamento de Aforo Físico, por lo que solicita el Dr. Luis Moyano se inicie las investigaciones para dar con los autores, cómplices y encubridores del presunto delito.

- 35.** Como se desprende de los párrafos 1, 33 y 34 *supra*, en las causas N.º 588-2014, N.º 09906-2020-209 y N.º 1122-2013, se investigaron, procesaron y juzgaron los mismos hechos, esto es, la presunta adulteración de documentos únicos de importación para tramitar certificados aduaneros para matriculación vehicular en el Primer Distrito de

Aduanas de Guayaquil por el periodo comprendido del 1 de junio 2000 al 31 de marzo de 2001, cometida por Ricardo Eduardo López Hernández, conducta que habría configurado el delito prescrito en el artículo 337 del Código Penal. Sin embargo, a pesar de corresponder a los mismos hechos, Fiscalía procuró igual número de investigaciones que denuncias presentadas por la CGE, entidad pública de control que, a su vez, denunció los hechos en razón de cada documento único de importación que, según el resultado del informe especial, reflejaba una o más falsedades.

36. Si llegara a interpretarse que hechos que comparten el mismo autor, unidad de tiempo, unidad de lugar y unidad de conducta típica penalmente reprochable, deben ser investigados y judicializados de forma independiente en razón de las distintas acciones u omisiones que componen dichos hechos, no existiría una respuesta –sustantiva o procesal– razonable, por ejemplo, para el caso en el que un trabajador de una entidad bancaria, durante un año, diariamente, sustrajo algunos centavos de los millones de cuentahabientes disponibles. En este ejemplo, no sería aceptable que la Fiscalía disponga el inicio de una investigación por cada ocasión que el trabajador sustrajo dinero de las diferentes cuentas. Si así procediera, entonces, además de la dificultad vinculada a la justificación de la existencia de antijuridicidad material de la conducta –dividida en las acciones que la componen–, también debería afrontar múltiples juicios simultáneos.
37. Al mismo tiempo, el impulso de múltiples investigaciones y juicios en contra de una persona por el cometimiento de los mismos hechos, separados en función de los actos u omisiones que los conforman, supone una ventaja arbitraria en favor de la Fiscalía, misma que, en los casos en los que no hubiera progresado el enjuiciamiento, verbigracia, por incumplimiento de requisitos de procedibilidad, podría corregirlo en los siguientes. Lo antedicho, vulnera el principio de igualdad de armas que debe asegurarse entre los sujetos procesales que intervienen en un juicio penal³⁷.
38. En este sentido, tampoco es razonable explicar que el inicio de varios procesos penales en razón de los mismos hechos responde al número de denuncias presentadas por la CGE. Los informes con indicios de responsabilidad penal emitidos por las entidades públicas de control son una forma en la que la Fiscalía llega a conocimiento de la *noticia criminis*³⁸, empero, este tipo de pronunciamientos no limitan o inciden en la forma en la que la Fiscalía ejerce la acción penal. Al respecto, esta Corte ha reflexionado que:

³⁷ COIP, “Art. 5.- Principios procesales.- El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios:

5. Igualdad: es obligación de las y los servidores judiciales hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal y proteger especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de vulnerabilidad”.

³⁸ COIP, “Art. 581.- Formas de conocer la infracción penal.- Sin perjuicio de que la o el fiscal inicie la investigación, la noticia sobre una infracción penal podrá llegar a su conocimiento por:

1. Denuncia: Cualquier persona podrá denunciar la existencia de una infracción ante la Fiscalía, Policía Nacional, o personal del Sistema integral o autoridad competente en materia de tránsito. Los que directamente pondrán de inmediato en conocimiento de la Fiscalía.

La Constitución garantiza la autonomía a la Fiscalía. La autonomía es uno de los principios rectores para su funcionamiento. Esta autonomía permite que la Fiscalía pueda investigar infracciones penales sin interferencias externas de otros organismos públicos. Entonces, la autonomía de la Fiscalía es un elemento fundamental para los controles mutuos de los poderes políticos distribuidos en la Constitución. Esta característica garantiza la libertad de la Fiscalía para cumplir con su deber sin la necesidad de autorizaciones ajenas a sus competencias constitucionales [...].

La Constitución otorga a la Fiscalía la competencia de acusar y de impulsar la acusación en el juicio penal. De esta forma consagra el sistema acusatorio, al distinguir la actividad investigativa y persecutoria de la jurisdiccional.

La Fiscalía General del Estado es el órgano constitucional que posee el monopolio de la acción/ Penal pública, que atiende el interés público y los derechos de las víctimas. El ejercicio de esta competencia constitucional no tiene más condicionamientos que los principios de oportunidad y de mínima intervención penal. Para el ejercicio de la acción penal pública la Constitución no establece excepción alguna³⁹.

- 39.** La garantía del *non bis in ídem* está consagrada en el artículo 76.7.i) de la Constitución, en los siguientes términos: “*Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto*”.
- 40.** Respecto de la garantía de *non bis in ídem*, la jurisprudencia de esta Corte ha señalado que:

para ser invocado como una garantía del debido proceso, precisa (únicamente) que exista una resolución proveniente de una causa iniciada ex ante, a un proceso en el cual confluyan cuatro presupuestos que deriven en la prohibición de doble juzgamiento contenida en el principio cuestión, a saber: eadem personae, identidad de sujeto, eadem res, identidad de hecho, eadem causa petendi, identidad de motivo de persecución, y finalmente, al tenor de nuestra Norma Suprema, identidad de materia.

El principio non bis in ídem, forma parte de la estructura procesal de la administración de justicia y aparece como uno de los elementos garantizadores del debido proceso, y en relación a este, de la seguridad jurídica en cuanto el principio en sí, debe propender al amparo y protección de las normas procesales en general, y a su vez, a la seguridad individual de los sujetos procesales, en particular.

Así, el principio non bis in ídem y la institución de la cosa juzgada se encuentran íntimamente relacionados, aunque diferenciándose entre sí, en el sentido de que el principio de non bis in ídem atiende al hecho de que nadie puede ser juzgado más de una

2. Informes: Los informes de supervisión con indicios de responsabilidad penal que efectúan los órganos de control, ya sean estos previos, concurrentes y/o posteriores deberán ser remitidos directa e inmediatamente a la Fiscalía General del Estado.

3. Providencias judiciales: Autos y sentencias emitidos por las o los jueces o tribunales”.

³⁹ Sentencia N.º 5-13-IN/19 y acumulados (informe previo de la Contraloría), de 2 de julio de 2019, párr. 34, 36 y 37.

vez por el mismo hecho y materia (conforme lo determina nuestra Constitución) y la cosa juzgada por su parte, resulta en un atributo, en una calidad que el ordenamiento jurídico destina a la sentencia, cuando esta cumple con los requisitos para que quede firme: sea inimpugnabile (cosa juzgada formal) y sea inmutable (cosa juzgada material)⁴⁰ [énfasis añadido].

41. De conformidad con la cita del párrafo que antecede, la garantía del *non bis in ídem* requiere la concurrencia de 4 elementos, mismos que, de conformidad con el párr. 35 *supra*, están presentes en el caso que ahora se estudia. Del expediente de la causa penal N.º 588-2014, consta que existen, al menos, otros dos procesos *penales –identidad de materia–*, en los que participaron las mismas partes procesales: Fiscalía y el procesado Ricardo Eduardo López Hernández *–identidad de sujeto–*, que comparten antecedentes fácticos *–identidad de hechos–*; y, versaron respecto del cometimiento del mismo delito, la presunta falsedad de los documentos únicos de importación para obtener los certificados aduaneros para matriculación vehicular en la Gerencia del Primer Distrito de Guayaquil, en el periodo comprendido entre junio del 2000 y marzo del 2001 *– identidad del motivo de persecución–*. En consecuencia, al cumplirse todos los presupuestos, se verifica una vulneración a la garantía de *non bis in ídem*, prevista en el artículo 76.6.i) de la Constitución.
42. Una vez resuelta la cuestión planteada en el párr. 30 *supra*, esto es, que se demostró que existió más de un juzgamiento en contra del hoy accionante por los mismos hechos y en la misma materia, también debe ser considerado que en su contra se dictaron sentencias contradictorias: una sentencia condenatoria el 17 de diciembre de 2012⁴¹ (véase el párr. 9 *supra*) y dos sentencias, del 24 de abril de 2012 y del 22 de abril de 2014, que ratificaban su estado de inocencia. Esta conclusión permite demostrar otra de las funciones de la garantía *non bis in ídem*: asegurar las características de inimpugnables e inmutables de las decisiones judiciales que han pasado por la autoridad de cosa juzgada (véase el último párrafo de la cita en el párr. 40 *supra*).
43. La existencia de sentencias contradictorias emitidas respecto del mismo procesado, en causas penales que comparten identidad de sujetos, hechos y motivo de persecución reviste especial gravedad en tanto recibió una condena privativa de la libertad cuando su estado de inocencia ya había sido ratificado con anterioridad (en la sentencia de 22 de abril de 2012).
44. Además, el accionante señaló que las diferentes acciones que componían los hechos por los que fue juzgado fueron separadas, por lo que en su contra Fiscalía inició e impulsó varios juicios, cuando todos debieron acumularse en un único proceso, por ser conexos. Respecto de este particular, el CPP, vigente a la época de cometidos los presuntos hechos delictivos, establecía que:

⁴⁰ Sentencia N.º 221-14-SEP-CC de 26 de noviembre de 2014. En el mismo sentido: sentencias N.º 139-15-SEP-CC de 29 de abril de 2015; N.º 140-16-SEP-CC de 27 de abril de 2016; y, N.º 38-12-EP/19 de 19 de noviembre de 2019.

⁴¹ Decisión judicial que fue ratificada en apelación el 13 de enero de 2014; y, que se ejecutorió el 22 de julio de 2015, cuando fueron negados los recursos de aclaración y ampliación del auto que rechazó el recurso de casación interpuesto por Ricardo Eduardo López Hernández.

Art. 5.- Único proceso. - Ninguna persona será procesada ni penada, más de una vez, por un mismo hecho.

Art. 21.- Reglas de la competencia territorial. - En cuanto a la competencia de los jueces de garantías penales y tribunales de garantías penales, se observarán las reglas siguientes:

4. Hay conexidad cuando:

b) Se impute a una persona la comisión de más de un hecho punible con una acción u omisión o varias acciones u omisiones, realizadas con unidad de tiempo y lugar.

- 45.** La regla establecida en el artículo 21.4.b) del CPP, en concordancia con el artículo 5 *ibídem*, determinaba la forma en la que debía procederse con la investigación y judicialización de hechos constituidos por acciones conexas, esto es, las cometidas con unidad de tiempo y lugar, tal como ocurrió en el presente caso (véase el párr. 35 *supra*), en el que las distintas acciones habrían estado orientadas a un único fin, conforme a un plan que les otorga un sentido integrador. Así, cumplidas las condiciones de la regla, debía instaurarse un proceso único en contra del procesado, en el cual se presentaría, en su contra, una acusación fiscal relacionada con todos los presuntos documentos únicos de importación que fueron alterados por Ricardo Eduardo López Hernández en el Distrito Primer Distrito de Aduanas de Guayaquil por el periodo comprendido del 1 de junio 2000 al 31 de marzo de 2001, para la obtención fraudulenta de los Certificados Aduaneros para Matriculación Vehicular.
- 46.** Finalmente, cabe señalar que el accionante mencionó que, pese a que fue advertida la existencia de juicios penales previos que compartían identidad objetiva, subjetiva y motivo de persecución, los jueces de primera y segunda instancia y, los de casación, *obviaron actuar con diligencia* y, sin considerar los antecedentes procesales que el caso N.º 588-2014 compartía con otros, resolvieron la causa y lo condenaron.
- 47.** Al respecto, la Corte ha señalado que la debida diligencia no es un derecho y tampoco un elemento que compone el derecho a la tutela judicial efectiva; sino que constituye un principio procesal reconocido en el artículo 172 de la Constitución y un deber de los servidores judiciales⁴². Además, la Corte ha determinado que este principio debe respetarse en todo momento procesal. Según el accionante, los jueces accionados no habrían tomado en cuenta la particular condición de la presunta víctima ni la especificidad del delito acusado. En consecuencia, esta Corte analizará si las autoridades judiciales accionadas inobservaron el principio de debida diligencia.
- 48.** En el caso concreto, el principio de diligencia exigía que, con el propósito de precautelar las garantías del debido proceso que asistían al procesado; y, entre ellas, la de no ser juzgado dos veces por la misma causa y materia –artículo 76.7.i) de la Constitución–, los jueces que conocieron y resolvieron el juicio N.º 588-2014, se pronunciaran respecto de la pretensión del accionante relacionada con que el proceso debía ser archivado en

⁴² Sentencia N.º 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 117.

razón de decisiones judiciales previas que habían ratificado su inocencia, respecto de los mismos hechos.

49. En el considerando “Quinto” de la sentencia dictada el 17 de diciembre de 2012 (véase el párr. 9 *supra*), se transcribió lo siguiente: “[C]uando sucedió este inconveniente de los CAMV, en el año 2001, me encontraba recluso por este mismo problema, que ya fue juzgado por el mismo hecho, delito o materia”. No obstante de que fue expresamente anunciado por Ricardo Eduardo López Hernández, el Décimo Tribunal de Garantías Penales no se refirió al por qué no existía, como afirmaba el procesado, un juicio previo que invalidara el identificado con el N.º 588-2014. De igual manera, la Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la ciudad de Guayaquil nada dijo respecto de la validez de la causa, considerando que efectuó un análisis integral de la sentencia subida en grado. Y, en sede de casación, se concluyó: “Los hechos que se juzgan en este caso, son totalmente diversos a los hechos que fueron materia del recurso de revisión, a los que hace referencia el casacionista [hace alusión al proceso N.º 1122-2013], por tanto no se reúne la IDENTIDAD OBJETIVA, e IDENTIDAD EN LA CAUSA, para considerar el non bis in ídem”; la razón que respaldaba esta conclusión se refería, simplemente, a que en las causas N.º. 588-2014 y N.º 1122-2013 se consideraron documentos únicos de importación distintos. Del juicio N.º 09906-2020-209, del que también la sentencia ratificatoria hacía parte del proceso y del cargo casacional vinculado a la violación de la garantía del non bis in ídem, no se presentó ningún análisis.
50. La inacción de las autoridades jurisdiccionales que conocieron el caso, para cerciorarse de si las alegaciones del procesado eran veraces, especialmente si se considera que las sentencias ejecutoriadas ratificadorias de la inocencia hacían parte del expediente de la causa, revelan su falta de diligencia. Adicionalmente, según refirió la defensa técnica de Ricardo Eduardo López Hernández, estas no eran las únicas investigaciones penales iniciadas en su contra por el mismo examen especial –lo que se corrobora con la información proporcionada por el Consejo de la Judicatura (véase el párr. 24 *supra*)–, lo que, en definitiva, debió constituir un dato significativo para los jueces, quienes son los responsables de velar por un procesamiento penal respetuoso de las garantías de los procesados.
51. Para finalizar este acápite, debe insistirse en la minuciosidad con la que los tribunales de primera, segunda instancia y casación debían revisar los hechos que originaron los juicios incoados en contra de Ricardo Eduardo López Hernández, este estándar superior responde a que el accionante no solo refería que la administración de justicia ya había resuelto el caso, sino que los pronunciamientos judiciales anteriores al juicio N.º 588-2014 habían ratificado su estado de inocencia, por lo que una sentencia condenatoria repercutía gravemente en la situación jurídica del procesado, para quien no se produjo autoridad de cosa juzgada en relación con los hechos por los que fue investigado, juzgado y sancionado penalmente.
52. Por lo tanto, debe declararse la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de no ser juzgado dos veces por los mismos hechos y materia.

53. Una vez resuelto el problema jurídico previo, se debe responder al siguiente: **¿Cuál es la forma de reparación que corresponde dentro de la presente causa?**
54. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación requiere, siempre que sea posible, la plena restitución de derecho vulnerado, lo que consiste, generalmente, en el restablecimiento de la situación anterior a que dicha vulneración ocurriera. En el contexto de una acción extraordinaria de protección, la forma de reparación más común es dejar sin efecto las decisiones judiciales impugnadas, lo que es procedente en este caso.
55. Sin embargo, en la presente causa, esta medida resulta insuficiente, tomando en consideración las particularidades de los hechos y en atención a las afectaciones provocadas al hoy accionante. Por lo que, esta Corte estima pertinente otorgar diversas medidas de reparación adicionales, a fin de resarcir los daños de manera integral.
56. Por lo expuesto, la Corte debe ordenar al Consejo de la Judicatura que, en el plazo de quince días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, remita su contenido a todos los jueces penales que hubieran tramitado o resuelto una o más causas iniciadas en contra de Ricardo Eduardo López Hernández, a partir del examen especial al Trámite Aduanero Previo a la Matriculación de Vehículo, ejecutado en la Gerencia del Primer Distrito de Guayaquil, periodo 2000-06-01 / 2001-03-31, de modo que puedan adoptar las decisiones a las que haya lugar.
57. Adicionalmente, esta Corte considera oportuno reprochar la actuación de los jueces que intervinieron en la tramitación de la causa N.º 588-2015⁴³, cuyo resultado fueron las decisiones judiciales hoy impugnadas, lesivas del derecho constitucional del accionante al debido proceso en la garantía de no ser juzgado dos veces por los mismos hechos y materia. En consecuencia, según lo dispuesto en el artículo 125 del Código Orgánico de la Función Judicial⁴⁴, corresponde informar de sus actuaciones al Consejo de la Judicatura, para que adopten las decisiones a las que hubiere lugar.
58. La decisión adoptada en el párrafo que antecede es necesaria, frente a la gravedad del daño que la falta de diligencia judicial produjo en los derechos del hoy accionante, misma que se deriva del deficiente control que los jueces de *garantías* penales aplicaron en la tramitación de un proceso que no solo sustanciaban sino que conducían, en este sentido, el ejercicio abusivo de la acción penal pública debió ser corregida con

⁴³ Los jueces y juezas que intervinieron en el tribunal de casación, de apelación y primera instancia de la causa N.º 588-2014, respectivamente, fueron: Oscar Enríquez Villarreal, Gladys Terán Sierra, Silvia Sánchez Insuasti, Helena Mantilla Benítez, Ginger Mendoza Córdova, Gutemberg Vera Páez, Manuel Armas Proaño, Lina Ramírez Yépez y Pablo Díaz López.

⁴⁴ “Art. 125.- ACTUACION INCONSTITUCIONAL.- Sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que hubiera lugar, las juezas y jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial que en la substanciación y resolución de las causas, hayan violado los derechos y garantías constitucionales en la forma prevista en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República, serán sometidos a procedimiento administrativo, siempre que, de oficio o a petición de parte, así lo declare el tribunal que haya conocido de la causa vía recurso, o que el perjudicado haya deducido reclamación en la forma prevista en este Código, sin perjuicio de que se pueda también presentar la queja en base a lo establecido en el artículo 109 número 7 de este Código”.

inmediatez, en aras de evitar vulneraciones al debido proceso del encausado⁴⁵ y las potenciales repercusiones que una sentencia condenatoria suponen, entre aquellas, la que es probablemente la más severa, la privación de su libertad.

59. Por último, al dejarse sin efecto las sentencias impugnadas, dictadas en el juicio N.º 588-2015, el expediente debe ser enviado al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, de conformidad con la regla jurisprudencial establecida en la sentencia N.º 004-13-SAN-CC dictada en la causa N.º 0015-10-AN⁴⁶, para que proceda con las reparaciones económicas a las que hubiera lugar, por la privación de la libertad –de 4 años– ordenada en el proceso penal antedicho (véase párr. 10 *supra*), considerando que previamente se había confirmado su estado de inocencia en casos que guardaban identidad de hechos y materia.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar parcialmente las pretensiones de la demanda de acción extraordinaria de protección N.º 1288-15-EP.
2. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de no ser juzgado dos veces por los mismos hechos y materia.
3. Como medidas de reparación se establece:
 - 3.1. Dejar sin efecto las decisiones judiciales impugnadas.
 - 3.2. Ordenar al Consejo de la Judicatura que, en el plazo de quince días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, remita su contenido a todos los jueces penales que hubieran tramitado o resuelto las causas iniciadas en contra de Ricardo Eduardo López Hernández, a partir del examen especial al Trámite Aduanero Previo a la Matriculación de Vehículo, ejecutado en la Gerencia del Primer Distrito de Guayaquil, periodo 2000-06-01 / 2001-03-31, de modo que puedan adoptar las decisiones a las que haya lugar. Respecto de esta medida de reparación, el presidente del Consejo de la Judicatura deberá enviar, en el plazo de treinta días contados a partir del vencimiento del período establecido en el párrafo 56, un informe respecto del mecanismo que utilizó para remitir la

⁴⁵ Respecto de las obligaciones judiciales de prevenir evidentes vulneraciones al debido proceso de la persona que es procesada en un juicio penal, véase el párr. 38 de la sentencia N.º 2195-19-EP/21 de 17 de noviembre de 2021.

⁴⁶ “El monto de la reparación económica, parte de la reparación integral, como consecuencia de la declaración de la vulneración de un derecho reconocido en la Constitución, se la determinará en la jurisdicción contencioso administrativa cuando la deba satisfacer el Estado y en la vía verbal sumaria cuando deba hacerlo un particular. Dicho procedimiento se constituye en un proceso de ejecución, en el que no se discutirá sobre la declaratoria de vulneración de derechos”.

sentencia, así como el detalle de a qué autoridades jurisdiccionales la dirigió.

- 3.3. Remitir el expediente al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, para que proceda con las reparaciones económicas a las que hubiera lugar, por la privación de la libertad –de 4 años– ordenada en el proceso penal N.º 588-2014.
- 3.4. Llamar la atención a los jueces y juezas del Tribunal Décimo de Garantías Penales del Guayas, de la Sala de Conjueces de la Segunda Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas y de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia que intervinieron en la tramitación de la causa N.º 588-2014, por haber vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de no ser juzgado dos veces por los mismos hechos y materia.
- 3.5. Disponer al Consejo de la Judicatura, de conformidad al párr. 57 *supra* de la presente sentencia, inicie el sumario administrativo en contra de todos los jueces que intervinieron en la tramitación de la causa N.º 588-2014, por haber vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de no ser juzgado dos veces por los mismos hechos y materia.

4. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet (voto concurrente), Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 19 de octubre de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 1288-15-EP/22

VOTO CONCURRENTENTE

Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet

I. Antecedentes

1. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 19 de octubre de 2022, aprobó la sentencia N°. 1288-15-EP/22 (“**sentencia**”), la cual analiza y acepta parcialmente la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Ricardo Eduardo López Hernández en contra de las sentencias de 17 de diciembre de 2012 y de 13 de enero de 2014, dictadas por el Tribunal Décimo de Garantías Penales del Guayas y por la Sala de Conjuces de la Segunda Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, respectivamente.
2. En la sentencia se acepta parcialmente la acción extraordinaria de protección y se declara la violación del derecho al debido proceso en la garantía de no ser juzgado dos veces por los mismos hechos y materia en virtud de que en al menos otros dos procesos penales y en la causa signada con el N.º 588-2014 concurrieron los 4 elementos que exige la garantía del *non bis in ídem*, estos son: (1) identidad de materia; (2) identidad de sujeto; (3) identidad de hechos; e (4) identidad del motivo de persecución.
3. Si bien coincido con la decisión de aceptar parcialmente la demanda por constatar la violación del derecho referido *ut supra*, presento el siguiente voto concurrente por no estar de acuerdo con una de las medidas de reparación otorgadas en la sentencia.

II. Sobre las medidas de reparación

4. La sentencia determina en lo principal la siguiente medida de reparación a favor del señor Ricardo Eduardo López Hernández por la violación del derecho al debido proceso en la garantía de no ser juzgado dos veces por los mismos hechos, a saber:

Remitir el expediente al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, para que proceda con las reparaciones económicas a las que hubiera lugar, por la privación de la libertad –de 4 años– ordenada en el proceso penal N.º 588-2014.

5. Aun cuando concuerdo con que las autoridades judiciales ocasionaron un daño al accionante, estimo que la reparación integral debió limitarse en dejar a salvo la posibilidad de que se inicien las acciones para reclamar otras afectaciones que pudieron haberse generado por la violación de derechos por parte de las autoridades judiciales, pues la medida ya señalada cierra las posibilidades del accionante respecto de obtener una reparación integral que no solo incluya un rubro económico, en virtud de que, una compensación económica es sólo un elemento de la reparación integral, por ejemplo se deja de considerar: medidas de restitución, satisfacción, rehabilitación, garantías de no repetición, deber investigación, entre otras. En tal virtud, en el caso *in examine*

considero equivocada la medida de reparación ordenada por no tener una visión de integralidad.

III. Conclusión

6. Por las razones expuestas, coincido con la decisión de mayoría en aceptar la acción extraordinaria de protección; no obstante, a mi criterio la medida de reparación 3.3 del decisorio debió centrarse en dejar abierta la posibilidad de que se inicien las acciones que el accionante considere pertinentes para reclamar una reparación integral.

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto concurrente del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 1288-15-EP, fue presentado en Secretaría General el 02 de noviembre de 2022, mediante correo electrónico a las 13:58; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL